



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 1 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.D.C.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de piedras en la calzada (EXP. 458/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios,

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños que fue presentado el 12 de noviembre de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio que, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, se regula en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

4. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, el día 10 de noviembre de 2004, cuando, circulando la reclamante con el vehículo de su propiedad, por la carretera de Agaete a San Nicolás, a la altura del p.k 12, tuvo un percance con el vehículo debido a la gran cantidad de piedras que había en el asfalto y aunque las iba sorteando una de ellas impactó con la parte baja del coche rompiendo el cárter y perdiendo su vehículo todo el aceite.

Se solicita por ello la correspondiente indemnización, según factura aportada.

Se adjuntan con el escrito de reclamación copia de la denuncia realizada ante la Guardia Civil y factura de reparación del vehículo.

II

1. ¹

2. Asimismo se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

3. Desde el punto de vista procedimental, se han realizado los trámites establecidos legalmente, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

(...)²

III

1. La Propuesta de Resolución, de 24 de octubre de 2006, informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 17 de noviembre de 2006, desestima la pretensión de la interesada. Se basa en los siguientes argumentos:

En primer lugar, porque, dada la señal de prohibición de circular en la vía en caso de lluvia y puesto que llovía en el momento del accidente, la reclamante ha roto con su negligente actuación el nexo causal con la actividad de la Administración.

Asimismo, se funda la desestimación de la reclamación en que se trata de una carretera secundaria, donde se disminuye el nivel de exigencia a la Administración, pues por la orografía es difícil evitar los desprendimientos.

Finalmente, se refiere que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración, pues no se ha probado que el tiempo de permanencia de las piedras en la calzada fuera tal que determinara un incorrecto funcionamiento del servicio.

2. Pues bien, a la vista de la documentación con la que se cuenta a partir del expediente, cabe refutar algunos argumentos de la Administración y confirmar el principal, sobre el que ha de sustentarse la desestimación de la pretensión de la interesada.

Por una parte, porque respecto de la falta de prueba del tiempo de permanencia de las piedras en la vía, reiteradamente ha señalado por este Consejo que se trata de una prueba imposible para el reclamante que sólo puede ser traída al procedimiento por la Administración, lo que se ha hecho aquí según se obtiene por los partes de trabajo del día del suceso.

El argumento esgrimido en la Propuesta de Resolución, por el que se entiende que en las vías secundarias con difíciles características orográficas el deber de la Administración disminuye, debe entenderse en relación con la protección de los taludes, menor en estas zonas, pero no con respecto al deber de limpieza de las mismas, que debe ser paralelo al primero. Y ello porque la disminución de tales deberes no puede entenderse como exclusión de responsabilidad en todo caso.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

De hecho, en este caso, el cumplimiento del deber de la Administración resulta adecuado en cuanto conocedora de los riesgos que implica la circulación por la vía en la que se produjo el suceso en días de lluvia, y, ante la dificultad para evitar los accidentes por desprendimientos, en un lugar donde se conoce que los hay, prohíbe la circulación en día de lluvia.

Es precisamente esta medida de la Administración, y su conculcación por parte de la reclamante, la que lleva a desestimar su pretensión resarcitoria, pues sólo a ella le es imputable el propio daño. La información complementaria cumplimentada ahora y recabada a requerimiento de este Consejo Consultivo ha venido a confirmar este extremo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que la pretensión de la interesada debe desestimarse.